



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LARRY JOSÉ RODRIGUEZ URELES C.C. No. 72.250.271
DEMANDADO:	CATALINA DEL CARMEN SANES ESMERAL C.C. No. 1.001.994.323
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00564-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvenición. Sírvase proveer.

Soledad, 20 de septiembre de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente contentivo del proceso, se vislumbra que la demandada presenta contestación y demanda de reconvenición sin que la parte activa hubiera surtido la notificación, por lo que se tendrá como notificada por conducta concluyente según el artículo 301 del C.G.P.

Por su lado, encuentra el despacho que dicha demanda de reconvenición reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

De otro lado, no se accederá a decretar la medida provisional solicitada respecto de los alimentos provisionales a favor de la demandada toda vez que la jurisprudencia colombiana ha sido clara en determinar que *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”*¹; circunstancias que para el caso concreto no se materializan toda vez que no aporta ella prueba de la necesidad de esto ni prueba de la capacidad económica del demandante.

En cuanto la solicitud de alimentos provisionales para los menores hijos L.J.R.S. y E.P.R.S. toda vez que la custodia y el cuidado personales de estos está en cabeza del padre según acta de conciliación Rad. No. 343/18 del 27 de agosto de 2018 de la Comisaría de Familia Segunda de Soledad y fueron regulados en la misma acta, por lo que no resulta procedente decretar alimentos provisionales. Tales medidas deberán ser objeto de decisión definitiva en la correspondiente sentencia, de conformidad con el artículo 389 del C.G.P.

Se decretará el embargo y secuestro solicitado, como quiera que el bien inmueble identificado con No. 041-36456 puede ser objeto de gananciales

¹ Sentencia C-1033 de 2022. Corte Constitucional.



y es de propiedad del demandante, según consta en el certificado de tradición aportado.

Con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de una cuota parte del salario que devenga este como trabajador de la empresa Coca Cola toda vez que este pido de medidas no son aplicables a este tipo de procesos según el artículo 598 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada señora Catalina del Carmen Sanes Esmeral.

Segundo: Admitir la presente demanda de Reconvención de Divorcio Contencioso, promovida por Catalina del Carmen Sanes Esmeral contra Larry José Rodríguez Urieles, con fundamento en la casual 1° del artículo 154 del Código Civil.

Tercero: Notificar a la parte demandada en reconvención en la forma indicada en el artículo 371 del C.G.P. y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Cuarto: No acceder a decretar la medida de alimentos provisionales por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con No. De matrícula 041-36456, de propiedad del demandante Larry José Rodríguez Urieles, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, al Dr. Ronaldo Gerlein Martínez, identificado con la C.C. No. 72.002.164 y portador de la T.P. No. 126.641 del C.S.J., correo electrónico: rollygerlein@hotmail.com, en los términos y para los efectos conferidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza